Puerto Madryn, Septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. A. A. c/ M. S.A y/u otros s/ Cumplimiento de contrato" Expte. 144 Año 2017** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 172 Año 2013), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 314/318.

I. A fs. 314/318 la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. A. A. F. contra M. S. V. S.A.

A fs. 319 el Ab. J. P. E. y, a fs. 321, la parte demandada apelan la resolución en crisis; recursos concedidos libremente a fs. 320 y 322 respectivamente.

II. Sabido es que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido en la instancia de grado en materia recursiva, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G. 06/08/2010. "Equity Trust Company Argentina SA c. Leoz, Ana María". La Ley Online AR/JUR/92186/2010).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite*

del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la cámara de apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso." (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial. 06/03/1998. "Ramírez, Valentina P. y otros c. Provincia de Entre Ríos". La Ley Online AR/JUR/4471/1998).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el escrito de apelación fue suscripto únicamente por el Ab. J. P. E., quien es letrado patrocinante del Sr. A. A. F..

Conforme lo dispone el art. 288, 1° párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación *"La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo..."*.

Tiene dicha la jurisprudencia que: *"Los escritos judiciales presentados sin firma - en el caso, el recurrente omitió consignar su firma en la expresión de agravios- carecen de eficacia, no producen efecto alguno y ninguna trascendencia tiene la posterior ratificación del interesado, toda vez que la firma de las partes constituye una condición esencial para la existencia del acto en virtud de lo previsto en el art. 1012 del Cód. Civil."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G 02/05/2003, G., C. M. c. G., B. J. y otros ,DJ 2003-3 , 319 LA LEY 2003-F , 160, AR/JUR/1528/2003).

En el mismo sentido se ha expresado que: "*La firma de las partes en los escritos judiciales es un requisito esencial para su existencia, produciendo la ausencia de tal elemento la ineficacia del acto procesal. Los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante (art. 1012, CC). Si falta este requisito, no produce efectos y queda perdido el derecho que en ellos se ejercita, con todas sus consecuencias de incontestación de demanda, deserción del recurso, etc., sin que proceda la intimación para el cumplimiento del recaudo de la firma, no siendo suficiente la del letrado patrocinante, aunque la parte lo ratifique fuera de término.*

*En el caso, careciendo el escrito de fundamentación de la firma del patrocinado, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuest*o." (Da Silva, Víctor Manuel y otro/ A c/ Herrera, Edberto Alberto s/ Vicios Redhibitorios-Daños y Perjuicos- Cám. Civ. Y Com. Azul- Sala I- 22/12/2016. Temas de derecho civil, persona y patrimonio III/ compilado por Ricardo Antonio Parada; José Daniel Errecaborde; dirigido por Silvia Tanzi; Lily Rosa Flah.- 1ª ed- Mayo 2017, pag. 396- Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Erreius, 2017).

Es por lo señalado precedentemente que el escrito presentado a fs. 319, al no contar con la firma de la parte o de las personas autorizadas para obrar en su nombre, constituye un acto jurídico inexistente, en razón de ello corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 319.

III. Conforme como se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas de alzada por el recurso interpuesto a fs. 319 al Ab. J. P. E. (art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 319.

2) IMPONER las costas por el recurso interpuesto a fs. 319 al Ab. J. P. E. (art. 69 CPCC).

3) REGÍSTRESE, Notifíquese y pasen los autos a despacho.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. Maria Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17. SIC.